

Ciudad de Buenos Aires, 21 de diciembre de 2006.-

**Sres. Integrantes del Jurado:**

1. En mi condición de jurista invitado, tengo el honor de dirigirme al Jurado constituido en el concurso nro. 54 de la Procuración General de la Nación, destinado a cubrir la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Victoria, Entre Ríos (en adelante “el concurso”), con el objeto de presentar mi opinión fundada no vinculante sobre las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición (de acuerdo a art. 5 de resolución nro. 150/05 del Procurador General de la Nación y arts. 5, segundo párrafo, y 28 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por resolución nro. 101/04 del Procurador General de la Nación).

2. Conforme lo prescribe el art. 25 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Nación, el tribunal ha calificado los antecedentes de los concursantes en forma previa a la celebración de las pruebas de oposición, y no compete al jurista invitado emitir opinión alguna sobre dicha calificación sino limitarse a evaluar, de modo no vinculante para el tribunal, las capacidades demostradas en las pruebas orales y escritas.

3. De acuerdo al artículo 27 del Reglamento, he asignado a la prueba escrita un máximo de 60 (sesenta) puntos y a la prueba oral un máximo de 40 (cuarenta) puntos.

4. Se han presentado al examen oral ocho postulantes, cuyas capacidades pasaré a evaluar en forma fundada a continuación. Antes de

ello, creo que debo manifestar al jurado que considero que todos los concursantes han demostrado buena preparación en los temas elegidos, seriedad en la presentación, y capacidades y conocimientos suficientes para aspirar legítimamente al cargo para el que concursan.

5. Desglosaré en forma individual la referencia a cada una de las pruebas, y en el orden en que se desarrollaron ante el tribunal, observando en forma previa que he decidido tener en cuenta como parámetros sobre los cuales calificarlas un apartado para la presentación del tema, oratoria, claridad, uso del tiempo y de recursos pedagógicos, y elección de aspectos principales del tema elegido, otro sobre el conocimiento de los contenidos así como el uso de bibliografía y jurisprudencia, y un último en el que se evalúa el aporte personal, opiniones, propuestas y asunción del rol que le tocaría cumplir de ganar el concurso.

#### **Evaluaciones individuales de exámenes orales:**

- a) Prueba del concursante **José Ignacio CANDIOTI**: El tema elegido por el postulante fue el identificado con el número 2 “Juicio abreviado y Suspensión del proceso a prueba”. Expuso el tema con claridad y convicción, de pie y aprovechando el tiempo de 20 minutos asignados por el tribunal en forma excelente tanto por haber puesto fin a la exposición justo al cumplirse ese tiempo como por haber agotado los principales problemas dentro del tema elegido. Evidencia un amplio conocimiento de esos problemas, ubicando las fuentes legales y señalando deficiencias de técnica legislativa. Especialmente se refirió a los poderes del fiscal y tomó posición en las cuestiones más trascendentes desde la órbita práctica (como la aplicación de la tesis amplia, la que juzga más razonable, o el papel del querellante, al que legitimó,

en el caso de la probation, o como las críticas que se hicieron sobre la posible vulneración del derecho de defensa con respecto al juicio abreviado, las que respondió de acuerdo a un análisis del modelo procesal constitucional). Utiliza una gran cantidad de fuentes doctrinarias, entre otros autores a Gössel, Ferrajoli, Maier, Olazábal, Cafferatta Nores, Chiara Díaz, Bovino, D´Albora y Falcón. También maneja con acierto la jurisprudencia, citando en diversos pasajes el criterio de la Cámara Nacional de Casación Penal en “Kosuta” y otros sobre probation. También cita el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Verbitsky”, para justificar sus criterios de interpretación, así como “Santillán” para fundar sus ideas sobre el querellante. Con acierto, para este juzgador, hizo un análisis de los requisitos de “Acusación, prueba, defensa y sentencia” para juzgar la constitucionalidad del juicio abreviado, más allá de la conclusión a la que arriba. Para ello amplía con jurisprudencia de la CSJN (“Cáceres”, “Marcilese”, “Cattonar”, “García”, entre otros, pues no sólo habló sobre la acusación sino también sobre el requisito de las pruebas para condenar, para lo cual citó jurisprudencia de tribunales inferiores que absolvieron pese al acuerdo, dada la ausencia probatoria). Defendió la constitucionalidad y la utilidad de las herramientas de simplificación que permitirían dedicar el tiempo a casos de mayor complejidad o más graves (pues menciona los límites punitivos de estas figuras). También citó dos instrucciones del Procurador General y, finalmente, el Anteproyecto de Código Penal que simplifica la probation. En todo momento señaló opiniones personales y las defendió con solvencia, como también respondió de la misma manera las preguntas del tribunal. En suma, ha sido un examen oral sobresaliente, en función de lo cual, y en términos comparativos

con los otros concursantes, he resuelto otorgarle el puntaje máximo de **40 (cuarenta) puntos**.

- b) Prueba del concursante **Anselmo Ramón JUÁREZ**: El tema elegido fue el identificado con el número 5, “Testigo de identidad reservada”. Evidenció una oratoria regular, con un tono de voz muy bajo y además poca claridad en el orden expositivo. Utilizó en forma poco acertada el tiempo pues se excedió del otorgado por el tribunal sin llegar a introducir la problemática principal, sino en forma tardía. Ubicó la cuestión en la ley de estupefacientes –citando mal el artículo- y a partir de allí hizo una confusa relación con el proceso penal y con el testigo como medio de prueba. La mayor parte del tiempo la dedicó a mencionar la garantía genérica de protección a los testigos, señalando el conflicto de esta protección con la garantía de defensa en juicio que estaría vulnerada por la dificultad de controlar pruebas. No ubicó del todo bien el conflicto, sino hasta las respuestas a las preguntas, en las cuales sí señaló a la búsqueda de la verdad real como en competencia con las garantías del art. 18 CN. No citó casi doctrina, salvo a Alvarado Velloso. Recién al final de la exposición, mencionó la ley de secuestros extorsivos y la resolución PGN 163/06. Recurre a generalidades en cuanto a la aplicación (“algunas veces...”). Y en cuanto a las opiniones defendió la constitucionalidad de la figura por la crisis de la justicia y la sensación de inseguridad, así como por ser “hechos que justifican la violación a las garantías constitucionales”. Luego rectificó y matizó señalando la necesaria vigencia de las garantías. En las respuestas a las preguntas estuvo algo más acertado, entendiendo este juzgador que debe calificárselo con **16 (dieciseis) puntos**.

c) Prueba del concursante **Jorge Eduardo MIEREZ**: El tema elegido fue el identificado con el número 6, "Habeas Corpus". Demostró una excelente capacidad de oratoria y de recursos. Se apoyó en una pizarra en la que apuntó algunos conceptos. El uso del tiempo no fue del todo acertado pues se excedió en unos cinco minutos y además, a juicio de este examinador, le dedicó mucho tiempo a los antecedentes históricos faltándole por lo tanto oportunidad de referirse a cuestiones recientemente debatidas en torno al tema. Ubicó al mismo desde una perspectiva histórica, citando los antecedentes ingleses, del fuero aragonés y de la Constitución de Cádiz de 1812. En cuanto a la historia local, dedicó un tiempo a lo previsto en la Constitución de 1853/60 y a las tesis de reconocimiento explícito, la negativa y la intermedia, al reconocimiento en la Constitución de 1949 y a la forma en que quedó el modelo de 1857 tras citar varios debates de los constituyentes de esa última reforma. En forma acertada, al introducir el análisis del art. 43 de la CN tras la reforma de 1994, hizo extensa mención a documentos internacionales, aunque en forma algo superficial y descriptiva. Describió también la ley 23.098 y mencionó los habeas corpus, reparador, preventivo, restringido y correctivo. Señaló en forma previa que este último, como el caso de la desaparición forzada de personas, tienen reconocimiento constitucional. En general hizo un planteo algo clásico, como lo revele el hecho de haber citado sólo a Bielsa y a Quiroga Lavié (también citó a Raúl W. Avalos). Lo mismo puede decirse de la jurisprudencia de la Corte Suprema citada ("Bertotto", "Siri", "Kot", "Solari Yrigoyen", "Cardozo", "Miró", "Di Salvo") aunque también recurrió a fallos más recientes como "Verbitsky" para señalar las potencialidades del habeas corpus correctivo en forma colectiva y "Di Nunzio" para utilizar su criterio para salvar el problema legal que señaló existe para idear

un procedimiento frente al rechazo del habeas corpus. Emitió opinión sobre la adecuación del instituto para enfrentar acciones de particulares. En general fue sólido en el planteo, así como en las respuestas a las preguntas (muy correcto sobre habeas corpus y Estado de sitio y sobre habeas corpus en caso de disposiciones judiciales, aunque no respondió sobre las condiciones de necesidad de planteo de una acción colectiva). Como una ligera deficiencia, este juzgador señalaría, además de la mencionada perspectiva descriptiva, la falta de ubicación expresa desde el rol del fiscal y sus facultades en el caso. Por todo ello, entiendo que debe ser calificado con **30 (treinta) puntos.**

- d) Prueba del concursante **Santiago MARQUEVICH:** El tema elegido por el postulante fue el número 4 “Secuestros extorsivos: legislación, intervención del fiscal”. En general el planteo fue bueno y lo mismo debe decirse de la claridad de expresión manifestada en el oral. Aunque también debe señalarse que el concursante se apoyó en textos manuscritos que le sirvieron de ayuda memoria, y que expuso algo nervioso y dubitativo – cuestión que mejoró con el paso del tiempo-. Se excedió unos minutos en el tiempo fijado para la exposición. Señaló en primer lugar la situación criminológica, y la política criminal vinculada con estos hechos, para luego ubicar correctamente la reforma más reciente, referida especialmente a lo procesal. También ubicó correctamente el tipo penal en el Código Penal, al que analizó dogmáticamente con citas de Soler, Nuñez, Donna y Creus. En cuanto a lo procesal, hizo hincapié en la descripción del artículo 196 bis del CPPN, especialmente refiriéndose al rol del fiscal tanto en allanamientos como en intervenciones telefónicas. Demostró un alto conocimiento de situaciones de hecho y de

procedimiento, así como de jurisprudencia de los tribunales federales (citó muchísimos antecedentes de San Martín y La Plata, algunos de los cuales fueron revocados por la CNCP como también citó el concursante –“Ibarra” y “Ramírez” en cuanto declararon la inconstitucionalidad, “Pereyra” en relación con un allanamiento). También citó jurisprudencia de la Corte Suprema en orden a la competencia federal de este tipo de persecuciones. Señaló los problemas de constitucionalidad, no dudando en afirmar esa constitucionalidad a la par que algunas deficiencias de técnica legislativa. Como ejemplo, señala que no era necesaria una reforma cuando muchas de las atribuciones del fiscal ya eran permitidas por “razones de urgencia”. Amplió en forma discutible ese término, al adjudicar esa urgencia al éxito de la investigación para encontrar responsables y no sólo frente al peligro de bienes jurídicos. No citó mucha doctrina sobre ello ni en general sobre la reforma procesal, salvo un artículo de Larrandart, pero también hay que señalar que la misma no es muy abundante en este tema. Responde en forma correcta y sólida a las preguntas, mejorando incluso la exposición a lo hecho en el tiempo acordado en punto a opiniones personales, justificando también su toma de partido a favor de las atribuciones del fiscal en la vigencia constitucional del acusatorio. Por todo ello, este examinador propone calificarlo con **28 (veintiocho) puntos.**

- e) Prueba del concursante **Jorge Sebastián GALLINO:** El tema elegido por el concursante fue el número 1, “Nulidades en el proceso penal: allanamientos, intervenciones telefónicas, requisas sin orden, etc.”. La exposición fue clara aunque, según el mismo expositor reconoció, se encontraba nervioso y ello se percibía. Como punto elogioso debo señalar que planteó en forma

previa un esquema de lo que iba a decir, señalando que haría el enfoque del tema como de análisis de fallos de la Corte Suprema. Como demérito en el aspecto expositivo, que se apoyó en ayudas memoria manuscritos y que hizo un uso inapropiado del tiempo, llegando a la cuestión de las intervenciones telefónicas y requisa fuera de tiempo. A partir de una buena conceptualización de la nulidad dedicó la mayor cantidad del tiempo al allanamiento. Vinculó con ello la regla del fruto del árbol venenoso para describir los fundamentos moral y utilitario de la exclusión de la prueba mal habida. Dio cuenta también de las excepciones como la fuente independiente. Realizó una descripción de los antecedentes de la jurisprudencia estadounidense para describir luego los fallos clásicos de la Corte Suprema nacional sobre el punto (“Charles Hnos”, “Montenegro”, “Fiorentino”, “Rayford”, “Ruiz”, “Romero”, “Ferrer”, “Fatto”, “Fiscal contra Fernández”, “Torres”) hasta otros más actuales como “Ventura”, “Monzón”, “Fernández Prieto” y “Tumbeiro”, los últimos referidos a la requisa (también cito aquí fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal). Citó a autores como Carrió (a quien según este examinador utilizó abundantemente en la exposición), Luis García, Gullco y Navarro. No realizó un análisis sobre los aspectos específicos de las nulidades ni sobre los institutos descriptos que están prescritos en el Código de procedimientos. Emitió, en cambio, opiniones personales sobre la extensión y forma de intervenir comunicaciones telefónicas. Respondió correctamente las preguntas demostrando una perspectiva crítica sobre el dictado de nulidades que retrotraen el proceso a etapas previas, señalando la posible vulneración del derecho a un plazo razonable de duración del proceso. Considero que debe calificárselo con **32 (treinta y dos) puntos.**



f) Prueba del concursante **Jorge Gustavo ONEL**: El tema elegido por el concursante también fue el número 1, “Nulidades en el proceso penal: allanamientos, intervenciones telefónicas, requisas sin orden, etc.”. La exposición fue correcta, clara y con un excelente aprovechamiento de los 20 minutos concedidos, aunque también se apoyó en apuntes propios. Realizó diferencias conceptuales en torno a las diferentes “nulidades” a las que clasificó de diversas maneras y finalmente, de acuerdo al CPPN, en “absolutas y relativas”. Describió el sistema del Código procedimental para luego referirse a las violaciones a garantías constitucionales que aparejarían nulidad del allanamiento, de las intervenciones a las comunicaciones y de las requisas. También en este caso ubicó correctamente los problemas y soluciones en el articulado del Código y luego profundizó en la cuestión del consentimiento y en los casos de urgencia. Con respecto a la regla de exclusión y al alcance de los artículos 172 y 236 también mencionó los antecedentes estadounidenses a los que puso en contexto en la década del sesenta y también mencionó que en la actualidad esa jurisprudencia estaba siendo cambiada. Indicó aquí que hay una importante diferencia entre ese sistema y el del continente europeo del que deriva la idea de prohibiciones probatorias. Indicó que el sistema argentino está influido por ambos sistemas. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema (“Fiorentino”, “Ciccero”, “Vega”, “Rayford”, “Fiscal contra Fernández”, “Gordon”, “Ruiz” entre otros) así como también de la Cámara de Casación. No mencionó autores de libros ni artículos doctrinarios y se detuvo en la cuestión de la fundamentación, que a su criterio es lo que debe exigir y ayudar a lograr el fiscal. Respondió correctamente las preguntas formuladas, demostrando solidez y conocimientos no expuestos en el oral. Propongo calificarlo con **34 (treinta y cuatro) puntos**.

g) Prueba del concursante **Carlos Miguel MARTÍNEZ LARREA:** El tema elegido por el concursante fue el número 9, “Ministerio Público: autonomía, investigaciones preliminares del artículo 26 de la ley de MP”. La exposición fue correcta, realizada con mucho aplomo y gran capacidad de comunicación. Facilitó ello la utilización de un breve esquema en la pizarra. No agotó el tiempo concedido de veinte minutos pues dio por terminada su intervención antes de que se cumplieran. Sin embargo, demostró luego en las preguntas del tribunal que sabía más del tema en análisis. Ubicó perfectamente el tema, haciendo luego una mención somera de la ubicación institucional el Ministerio Público y del debate de los años noventa que se trasladó a la redacción del texto en la reforma constitucional de 1994. Habló de la influencia de las constituciones europeas lo que, según su juicio, obligaba a forzar una constitución de clara raigambre americana. Describió y analizó el artículo 120 de la CN. Habló de la autonomía y de las funciones del Ministerio Público fiscal (nada dijo del de la defensa). Tras analizar la ley orgánica de 198 se detuvo en las facultades investigativas del fiscal, para lo que también mencionó las que le otorga el código de rito, en particular la delegación de la instrucción. Criticó el uso “abusivo” de esta facultad. Citó algunas fuentes bibliográficas como D’Albora y Gelli entre otros. También ubicó correctamente la cuestión de la autonomía como vinculada al modelo acusatorio, por lo que citó el fallo “Quiroga” de la CSJN y a un proyecto parlamentario de derogación del art. 348 del CPPN. Mencionó también algunas resoluciones del Procurador General, vinculadas con las investigaciones preliminares como la 13/05 y la 121/06. En las respuestas a las preguntas se mostró más suelto y confiado, brindando opiniones personales con sólidos

argumentos. Recurrió al derecho comparado para vincular la autonomía con el acusatorio y con la imparcialidad del judicial. También citó investigaciones empíricas para fundar su crítica a la organización refleja del judicial que actualmente tiene el Ministerio Público. Por todo ello propongo calificarlo con **34 (treinta y cuatro) puntos**.

- h) Prueba del concursante **Eugenio Jorge MARTÍNEZ FERRERO**: El tema elegido por el concursante fue el número 9, “Ministerio Público: autonomía, investigaciones preliminares del artículo 26 de la ley de MP”. Realizó una muy convincente presentación del tema, con grandes dotes de oratoria y un muy buen manejo del tiempo. Realizó una introducción en la que acotó el tema a la cuestión de las posibilidades del artículo 26 de la ley del Ministerio Público y también dedicó la parte final a exponer conclusiones y propuestas. Comenzó por ubicar al mencionado artículo 26 dentro del contexto que dieron la reforma procesal de 1992 y la constitucional de 1994. Indicó que ello, más la constitucionalización de distintos documentos internacionales han consolidado las formas acusatorias que ya estaban en el esquema de la CN de 1853 (en el juicio político, jurados, etc.). Dentro de la división de funciones dijo que hay que entender las que tiene en exclusiva el fiscal, en tanto titular de la acción. Señaló que el art. 26 pasó desapercibido en su momento pero que en ese contexto tiene un alcance muy importante que debe ser definido. Si bien indicó que podría entenderse a esta actividad como violatoria del derecho de defensa en juicio, defendió su constitucionalidad por su carácter “preparatorio” de un posible inicio de la acción. Señaló muy correctamente las dos hipótesis del artículo 26, señalando que los límites de la razonabilidad y la legalidad, sumado a lo dispuesto por el Procurador en la

resolución 121/06 –control del fiscal de Cámara- comienzan a perfilar esa definición. Citó jurisprudencia de la Cámara en lo Penal Económico que es coincidente con su idea sobre estas facultades y brindó opiniones sobre la no perjudicialidad para con el control de la prueba de cargo (afirma además que no siempre es perjudicial para el sospechado pues puede quedar desvinculado de una investigación sin que ella se oficialice). Debo destacar que realizó propuestas concretas para evitar que haya dos directores de la investigación, por lo que propone que esta esté a cargo del fiscal, y que en este caso la informalidad se adecua más a este modelo que es también el modelo acusatorio. Demostró un buen manejo del tema aunque no citó bibliografía ni fallos relevantes. Propongo calificarlo con **36 (treinta y seis) puntos.**

6. Analizaré a continuación los ocho exámenes escritos realizados el día anterior al que los ocho postulantes expusieron oralmente lo detallado más arriba. Para la evaluación de la prueba escrita cuento con copias del expediente con el que han contado siete de los concursantes, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta, y con la copia del expediente que debió utilizar el postulante Juárez de acuerdo a lo que se manifestó en el acta de la fecha de realización del examen. Debo aclarar que ambos casos fueron seleccionados por el jurado sin que yo haya intervenido en forma alguna en esa decisión o sorteo. Cuento también, obviamente, con la copia de los exámenes manuscritos de los ocho postulantes. He de manifestar, también, que más allá de la calificación que imponga en cada caso, todas las presentaciones reúnen los requisitos de aquellas que podría realizar un fiscal de instrucción, por lo que considero que todos los postulantes aspiran legítimamente al cargo que pretenden ejercer.

7. Desglosaré en forma individual la referencia a cada una de las pruebas, y en el orden en que se desarrollaron oralmente ante el tribunal, para mantener el esquema de análisis ya efectuado y referirme finalmente a la calificación conglobada de acuerdo al mismo índice de postulantes. Referiré ahora en forma sucinta el contenido del expediente utilizado por la mayoría de los presentados al concurso, dejando para el desarrollo individual del único postulante que lo utilizó, lo referido al otro expediente. El hecho del que se da cuenta en el expediente común refiere que dos mujeres fueron detenidas por la policía en una vía pública de la ciudad de Salta en una situación no del todo descripta ni que justifique motivos especiales que remitan a una urgencia u otro motivo para no requerir intervención ni de fiscal ni de juez. Lo cierto es que fueron requisadas inmediatamente en el lugar de la detención y también, una de ellas, en forma íntima, en la dependencia policial. Según surge siempre de las actas que dan inicio al expediente, tenían en su poder envoltorios con marihuana compactada. Tras esas primeras actuaciones, y llevadas ante el juez de instrucción, se les recibió declaración indagatoria en las que manifestaron que la droga la habían comprado en la provincia de Misiones, lugar desde el que la habían traído personalmente. Dieron explicaciones de que la conducta que se les reprochaba se debía a su adicción a la marihuana y que esa considerable cantidad les serviría para consumir durante todo el año. También se observa en el expediente una peritación de la sustancia secuestrada, por la que se confirmó que las ocho muestras contenían el mencionado tóxico prohibido, en una cantidad cercana al kilo. Según se aprecia en el expediente, no se realizaron otras medidas esenciales, ni se evacuaron los dichos de las acusadas de tener para consumir la mercadería. Lo que sí consta es el procesamiento con prisión preventiva de las imputadas, en orden al delito de transporte de estupefacientes, según el artículo 5°, inc. c) de la ley 23.737. En estas condiciones se corrió vista al fiscal de acuerdo a lo regulado por artículo

346 del C.P.P.N. Entiendo que como problemas centrales para los postulantes, se presentaban las cuestiones de legitimidad o ilegitimidad del procedimiento (especialmente, lo referido al inicio del mismo en punto a la detención y requisa, pero también otros como la ausencia en todo momento de la intervención del fiscal –al defensor se lo menciona, casi ritualmente, en el acta de la indagatoria, pero no firma la misma-), desde un punto de vista procesal. Y la cuestión de la calificación de la conducta, dado que las argumentaciones de la indagatoria apuntan a un encuadramiento diferente al que hace el juez instructor, desde un punto de vista sustantivo.

8. Pasaré a analizar los escritos, señalando que he decidido tener en cuenta como parámetros sobre los cuales calificar dichos exámenes la presentación del escrito de acuerdo a la etapa procesal de que se trata, la solución dada al caso –sin evaluar si esa solución es la que me parece correcta- la detección de problemas particulares así como los contenidos de la argumentación que se sigue para sostener esa solución, el uso de bibliografía y jurisprudencia, y finalmente la forma en que se asume del rol que le tocaría cumplir de ganar el concurso. El puntaje máximo ha otorgar es el de sesenta puntos, de acuerdo al Reglamento.

#### **Evaluaciones individuales de exámenes escritos:**

- a) Prueba del concursante **José Ignacio CANDIOTI:** El postulante solicitó el sobreseimiento de las imputadas como consecuencia de las nulidades que detecta y promueve. La presentación es muy correcta en su estructura, satisface las exigencias legales del artículo 69 CPPN y detecta el principal problema del expediente dando una solución acertada. Describe el hecho de acuerdo a las constancias de la causa, haciendo hincapié en el momento

de las requisas, que considera nulas. Al describir las constancias de la causa, realiza la enumeración de las pruebas que sería preceptiva. Sin embargo, el vicio de procedimiento que detecta le permite omitir una valoración incriminadora de las pruebas, ya que éstas se ven afectadas por la nulidad de una requisita efectuada sin orden judicial ni razones de urgencia que permitiesen proceder sin dicha orden. Fundamenta adecuadamente apoyándose en doctrina y en una “interpretación integradora de las leyes” a lo que incorpora los criterios de la normativa internacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con una cita que, como diré más adelante, le resta mérito a la presentación). Señala los motivos de política criminal que llevan a sancionar con la nulidad para evitar que se imponga una actuación policial discrecional y sobre la base de la mera sospecha. Lo más interesante de la presentación es también lo que recibirá la crítica de este juzgador. Cuando explica la forma en que deben entenderse los “motivos suficientes” y la “sospecha razonable” recurre a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y, acertadamente, menciona su obligatoriedad para la Argentina (de acuerdo a jurisprudencia que cita de la CSJN). Ello no puede sino ser motivo de elogio. Sin embargo en forma incorrecta, o que no he podido corroborar, menciona que el Estado Argentino ha sido condenado por la CIDH en un caso de requisita policial, del que no da datos ni nombre pero describe en cuanto a la interceptación de un vehículo automotor en la ciudad de Mar del Plata. Por dicha descripción colijo que se trataría del caso “Fernández Prieto”, en el cual la Corte Suprema argentina convalidó

una detención muy dudosa, que fue denunciado ante la Comisión Interamericana y al cual ésta le dio admisibilidad de trámite, pero aún no lo presentó ante la Corte Interamericana. Ello desmerece la presentación en gran medida puesto que el punto central del planteo es esa supuesta condena, que no existe en verdad. También lo hace la falta de mención del nombre o referencias eficientes del caso, o la mención del lugar donde obtuvo la referencia. En definitiva el hecho de que sigue siendo hasta el día de hoy doctrina vigente de la CSJN la convalidación de ese procedimiento (aun cuando con una mayoría conformada por ministros que ya no están en ese tribunal), y de que el estado actual sobre el tema no es el de condena al Estado sino otro, llevan a pensar que el razonamiento podría haber sido diferente. Si bien podría haberse fundado de todas formas la nulidad, el motivo principal no puede ser el de la aplicación automática de la jurisprudencia de la CIDH que no se ha dictado, al menos hasta el día de hoy. No señala el postulante otros problemas, como el de la ausencia de intervención del fiscal o la falta de firma del letrado defensor en la indagatoria, y los que sí señala parecen de menor importancia (las discordancias con la hora, etc.). Tampoco se hace alusión a la calificación legal de los hechos, aunque ello no sería necesario dada la solución desincriminadora que se propicia. Por todo ello, calificaré a la presentación con **42 (cuarenta y dos) puntos.**

- b)** Prueba del concursante **Anselmo Ramón JUÁREZ:** Este postulante formuló su examen oral sobre un expediente diferente al del resto de los participantes del concurso. En



este expediente se le corre vista al fiscal del planteo de nulidad impetrado por la defensora de dos detenidos acusados del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. El punto señalado por la defensora es que el procedimiento de detención y requisa fue efectuado por una persona que no tenía facultades para actuar (un gendarme de civil que viajaba en el mismo autobús que las luego detenidas, fuera de su actividad específica). El postulante describe el planteo de la defensora y luego señala “estimo que corresponde a S. S., salvo el mas elevado criterio, hacer lugar a la nulidad planteada”. No aduna el postulante a lo dicho muchos otros argumentos de peso, y se limita a mencionar la normativa constitucional y procesal que se habría vulnerado con esa actuación de la cual no surge, además, actitud sospechosa que permita inferir el por qué de la intervención del agente de civil. Es por ello que concluye el postulante indicando que el acta de procedimiento debió haber dejado constancia clara y detallada de los elementos de la realidad que le hicieron presumir que la persona luego requisada portaba estupefacientes en su bolso (argumento que no contesta el central de la defensa) y que parece encaminado a justificar procedimientos similares con la única satisfacción de esa motivación de la sospecha por parte del preventor. Tampoco aparece una explicación razonada de lo que se persigue con la declaración de la nulidad. Sin embargo, el mayor demérito que tiene la presentación está en esa expresa subordinación a la potestad del juez instructor para validar o no la actuación por tener algo así como un criterio más “elevado”, expresión que no condice con la división de funciones en el

proceso que hace a la garantía del acusatorio y está prevista en nuestra Constitución Nacional. Por todo ello, calificaré a la presentación con **24 (veinticuatro) puntos**.

- c) Prueba del concursante **Jorge Eduardo MIEREZ**: A partir de aquí, todos los postulantes trabajan sobre el modelo del caso salteño. Con una presentación correcta, y con un idioma muy cuidado, este postulante titula su actuación como “Deduce nulidad”. Explica que dentro de las funciones específicas del Ministerio Público Fiscal está también la de defender la legalidad y que ello lo obliga a señalar el vicio del procedimiento que apareja la nulidad absoluta y de ella se deduce el sobreseimiento de las procesadas. Señala esta postulante que las constancias de la causa no dan cuenta de las condiciones de la detención y requisas de las acusadas y que ello demuestra que no se cumplieron los requisitos del CPPN ni sus excepciones. Correctamente indica que esos supuestos excepcionales tienen que estar explicitados en la causa y que deben haber existido ex ante del procedimiento. Indica a favor de su postura jurisprudencia de la CSJN, y aquí advierto un problema parecido al del primer postulante, ya que indica este otro postulante la doctrina de “Fernández Prieto” y, correctamente, que allí la Corte Suprema volvió sobre sus pasos modificando la doctrina fijada anteriormente en “Daray”, pero no se deja en claro que esa nueva doctrina impuesta desde 1998, y actualmente no desdicha por el máximo tribunal, es contraria a lo que se sostiene en el planteo. También se mencionan los pactos internacionales como fuente de interpretación a favor de la nulidad y contraria a una actuación policial abusadora de la

utilización del “olfato”. Utiliza el postulante otras fuentes de interpretación, como las obras de Carrió o Pessoa, así como jurisprudencia de otros tribunales, que no es mayoritaria -y ello no es señalado por el postulante-. Todo ello en función de la detención y requisas. No señala empero, otros problemas, como el de la ausencia de intervención del fiscal hasta este momento o la falta de firma del letrado defensor en la indagatoria. Tampoco se hace alusión a la calificación legal de los hechos, aunque ello no sería necesario dada la solución desincriminadora que se propicia. Por todo ello, calificaré a la presentación con **45 (cuarenta y cinco) puntos**.

- d)** Prueba del concursante **Santiago MARQUEVICH**: El criterio sostenido fue el de considerar incompleta la instrucción, de acuerdo a las posibilidades que otorga el artículo 347 del CPPN. Dedicó mucho espacio de la presentación a dar cuenta de las constancias recolectadas, que tal vez son confundidas con los hechos o con las pruebas. No obstante ello, advierte la deficiencia del cuadro probatorio en la causa. Por las medidas de prueba requeridas, se entiende que intenta solucionar las deficiencias no sólo de prueba sino también de legitimidad de los medios preventivos. No sólo señala la falta de examen mental, de informe socio-ambiental, de informe de antecedentes, y de examen que corrobore la situación de adictas de las procesadas, sino que también solicita se tomen declaraciones testimoniales, en las que buscará que se expliciten las razones por las que se produjo la detención. Este postulante expresamente defiende la legitimidad de los actos de inicio de la causa, pero

principalmente se ampara para ello en la declaración indagatoria en la que surgen situaciones que, entiende el postulante, eran sospechosas. Advierte que ello sólo surge del acto posterior de defensa, y por ello quiere ampliar el plexo probatorio. Más allá de lo que surja de la ampliación instructoria, se inclina por la validez en todo caso, de acuerdo a la muy poco elogiada jurisprudencia dominante, que cita el postulante (de la CNCP “Torres” y “Longarini”, de la CNACCF “F., D.A.”, de la CFASan Martín, “Ramírez”, TOF nro. 1 de Mendoza, “García”). Me parece muy cuestionable la utilización de la indagatoria como prueba de cargo. No se hace alusión a la calificación legal que se le impone a la conducta de las procesadas y creo que se debía haber dicho algo, sobremanera si se tienen en cuenta los dichos de las imputadas para validar prima facie el procedimiento. Por todo ello, calificaré a la presentación con **45 (cuarenta) puntos**.

- e) Prueba del concursante **Jorge Sebastián GALLINO**: El postulante es de la opinión de que la instrucción no se encuentra completa. Reconoce que el personal preventor ha omitido expresar la existencia de circunstancias previas que justificasen la detención y requisas efectuadas sin orden judicial, y por ello cree que deben ser citados a declarar en testimonial sobre ese punto. También se basa en los dichos de las acusadas para justificar la requisita sin orden, y me parece muy cuestionable la utilización de la indagatoria como prueba de cargo. Si los policías confirmasen los dichos en la ocasión de defenderse “se subsanaría la nulidad del acta de fs. 3” según dice el postulante. Todo ello desmerece la muy buena

presentación puesto que el postulante solicita como ampliación de la instrucción una ampliación de la indagatoria. Sugiere ello pues encuentra que la designación del defensor oficial se hace a fs. 30, tras la realización de las indagatorias. En verdad, en las indagatorias surge que designaron defensor oficial y que tuvieron entrevista previa, pero dado lo que declaran y que falta su firma –y que expresamente se pone “manifestando el compareciente que designa como defensor al Oficial del tribunal” (sic), con el “el” que surge de una evidente “plancha” y con la mención de un cargo que bien podría ser de un empleado del tribunal- toda intervención de defensa penal eficaz puede cuestionarse en este caso. Advierte el postulante estos problemas, y ello es valorable positivamente, pero no les da mayor trascendencia y, por el contrario, cita jurisprudencia para evitar en el caso la nulidad. La solicitud de ampliación de indagatoria no queda en claro si se hace como una forma de validar la ya efectuada o como una forma de obtener más pruebas. En ambos casos sería criticable. Cita también, en un momento anterior, abundante jurisprudencia que valida detenciones y requisas en situación en que la sospecha de los policías se dedujo de actitudes del posteriormente detenido, principalmente de la CNCP. Valoro positivamente el manejo de esa información, más allá de sus intenciones. En todo momento busca, con las nuevas pruebas, impedir que se dicten nulidades en juicio de lo que encuentra dudoso, expresamente dice que su presentación “intenta subsanar irregularidades” (pues advierte la falta de notificación de la pericia, que señala se salva si se realiza otra en la que ésta esté presente, con cita de jurisprudencia –en forma

correcta los de la CNCP, imprecisamente un fallo de la CSJN sin identificar-). No se hace alusión a la calificación legal que se le impone a la conducta de las procesadas y creo que se debía haber dicho algo, sobremanera si se validan unas indagatorias en que los dichos de las imputadas apuntan a un beneficio en el cambio de calificación. Por todo ello, calificaré a la presentación con **42 (cuarenta y dos) puntos.**

- f) Prueba del concursante **Jorge Gustavo ONEL:** Este postulante considera completa la instrucción e insta a la elevación de la causa a juicio. Puede notarse en este escrito un pequeño desorden expositivo ya que enuncia los aspectos necesarios del requerimiento de instrucción y luego amplía lo referido a la descripción del hecho y la calificación legal. Correctamente identifica a las imputadas y al hecho que se les reprocha. Sin embargo, para describir el hecho recurre sólo a los dichos de descargo de las procesadas. La reiteración de este procedimiento en varios concursantes tiene relación con una práctica habitual en nuestros tribunales, que de todas maneras este examinador valora como errónea. Califica las conductas dentro del art. 5 inc. c. de la ley 23.737 en calidad de autoras y lo justifica adecuadamente, en forma provisional, dada la cantidad, la forma de ocultamiento y la nocturnidad. Descarta la mera tenencia con citas jurisprudenciales. En un apartado posterior enuncia las pruebas, y es aquí donde demuestra advertir la cuestión de la validez de la requisita, a la que encuentra justificada pero, otra vez, por los dichos de las propias encartadas. La posición ex ante que debe considerarse queda desdibujada

en el planteo del postulante cuando señala que los policías razonablemente sospecharon “máxime teniendo en consideración el resultado del secuestro de estupefacientes”. También valida la requisita íntima y justifica que no hay inconveniente con la forma en que actuaron los testigos. Finalmente enumera, dentro de este acápite probatorio, lo que dijeron las imputadas, lo que puede verse en forma no criticable ya que lo hace para luego insistir en la calificación legal defendida ya que le niega importancia al hecho de que sean consumidoras o no, dada la cantidad de estupefacientes. La presentación es correcta, aunque no abunda en soporte bibliográfico o jurisprudencia y pudo advertirse un ligero desorden. Por todo ello, calificaré a la presentación con **36 (treinta y seis) puntos.**

- g) Prueba del concursante **Carlos Miguel MARTÍNEZ LARREA:** El postulante hace requerimiento de elevación a juicio, que es correcto en lo formal. Tras identificar a las procesadas, realiza una pormenorizada descripción de los hechos en la cual describe los elementos obrantes en la causa. Luego califica los hechos en forma muy somera como insertos en lo previsto en el art. 5 inc. c. de la ley 23.737, en calidad de autoras. En el apartado que titula “motivación” se encarga de demostrar la inverosimilitud de los dichos de las acusadas, sin hacer otro tipo de consideración como no sea el último párrafo de su escrito, que es una cita de un tribunal federal que toma del libro de Puricelli para negar la posibilidad del delito de tenencia simple. No señala nada más en lo referido a la calificación. Debo indicar que este postulante no advirtió nada en lo

que se refiere a la validez o invalidez del procedimiento. Por todo ello, calificaré a la presentación con **30 (treinta) puntos.**

- h)** Prueba del concursante **Eugenio Jorge MARTÍNEZ FERRERO:** Este último postulante también entiende que la instrucción está completa y formula requerimiento de elevación de la causa a juicio oral. Realiza una presentación que se atiene a todos los requisitos legales de esta instancia, además siendo de resaltar la claridad y coherencia de un razonamiento que utiliza una muy correcta y actualizada información. Identifica los problemas centrales dando una respuesta razonable, más allá de la opinión de este juzgador. Tras identificar a las acusadas se describen los hechos, poniendo atención en el procedimiento policial. Considera este postulante que esa actuación fue legítima pues entiende que estar sola, de noche, y haciendo dedo “configura la actitud sospechosa que habilita a la policía a una indagación más profunda”. Cita, lamentablemente con total acierto, jurisprudencia argentina que avala ese razonamiento (como “Longarini” de la CNCP o “Tumbeiro” de la CSJN). Advierte que no se les leyeron los derechos, pero salva esa situación por haberles hecho notar el personal preventivo que se encontraban detenidas y no haber realizado, por ello, manifestación alguna. Valida también, en forma justificada por la ausencia de perjuicio, el resto de la actividad procesal. Motiva brevemente para pasar a la calificación legal, en la que coincide con la del procesamiento (art. 5 inc. c. de la ley 23.737, en calidad de autoras) pero lo hace fundando en forma muy adecuada esa opinión, para lo cual analiza



tanto los descargos para rechazarlos, y con ellos la tenencia simple, como la relación entre la figura de transporte con la de tenencia para comercialización, inclinándose por la primera de ellas. Hace una análisis dogmático en el que aparecen, bien utilizados, doctrina y jurisprudencia. Es el concursante que mejor reflexión ha hecho sobre el aspecto sustantivo que estaba en juego en la causa. La presentación es muy correcta y la calificaré con **51 (cincuenta y uno) puntos.**

9. Por todo lo hasta aquí expuesto, considero que mi opinión no vinculante sobre el mérito sumado de los exámenes orales y escritos puede quedar reflejada en la siguiente calificación, que enumeraré en el mismo orden en que los postulantes expusieron oralmente ante el tribunal ya que el puntaje final, con el orden de mérito respectivo, es función propia del tribunal que también ha controlado la calificación de antecedentes.

<b>José Ignacio CANDIOTI:</b>	<b>82 puntos</b>
<b>Anselmo Ramón JUÁREZ:</b>	<b>40 puntos</b>
<b>Jorge Eduardo MIEREZ:</b>	<b>75 puntos</b>
<b>Santiago MARQUEVICH:</b>	<b>73 puntos</b>
<b>Jorge Sebastián GALLINO:</b>	<b>74 puntos</b>
<b>Jorge Gustavo ONEL:</b>	<b>70 puntos</b>
<b>Carlos Miguel MARTÍNEZ LARREA:</b>	<b>64 puntos</b>
<b>Eugenio Jorge MARTÍNEZ FERRERO:</b>	<b>87 puntos</b>

Saludo a los integrantes del tribunal muy atentamente,